

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2014-00127-00
DEMANDANTE: RAÚL MUSSE PENCUE
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En memorial radicado vía correo electrónico por el apoderado sustituto de la parte demandante, el 13 de octubre de 2020, se solicita:

“EL DESARCHIVE del proceso y LA CORRECCIÓN DE LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia menciona:

“2. Declarar la nulidad del oficio N° 20125660798871 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2012, expedido por el jefe procesamiento nomina Ejercito Nacional, mediante el cual la entidad niega la reliquidación y reajuste del salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor José del Carmen Méndez Núñez”

“3. Declarar la nulidad del oficio N° 20135660482611 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 05 de junio de 2013 expedido por el jefe procesamiento Nómina Ejercito Nacional, mediante el cual la entidad resuelve un recurso de reposición negando las pretensiones del actor”.

*De lo anterior es clara la existencia de error en el acto administrativo y el nombre del demandante, siendo lo correcto referir que el acto administrativo es el 20135661139531 del 19 de diciembre y el actor es el señor RAUL MUSSE PENCUE, esto con el fin de darle respuesta al requerimiento hecho por la entidad para el cumplimiento de la sentencia.
(...)”*

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

"De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.
(...)¹ (Negrilla y Subraya son del Despacho)

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se evidencia, que efectivamente en la Sentencia de primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2015, por la entonces titular del Despacho, se señaló:

"1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron presentadas en el escrito de la demanda a folios 11 y 12, como se transcribe a continuación:
"1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 20135661139531 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 19 de Diciembre de 2013, mediante el cual, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
(...)

6.- ACERVO PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto que las decretó, el Despacho relacionará las pruebas documentales obrantes en el expediente así:

.- Copia cédula de ciudadanía del señor Raul Musse Pencue. (fl. 2)
(...)

.- Oficio No. 20135661139531 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 19 de diciembre de 2013, que negó la solicitud de reajuste del 20% (fl. 5).
(...)

RESUELVE:

(...)

2.- DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. 20125660798871 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2012, expedido por el Jefe Procesamiento Nómina Ejército Nacional, mediante el cual la entidad niega la reliquidación y reajuste del salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor José del Carmen Méndez Núñez.

3.- DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. 20135660482611 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 05 de junio de 2013, expedido por el Jefe Procesamiento Nómina Ejército Nacional, mediante el cual la entidad resuelve un recurso de reposición negando las pretensiones del actor.

4.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional @ del Ejército Nacional José del Carmen Méndez Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.871 expedida en Charalá, desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio tomando en consideración lo siguiente: (i) para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia." (Resaltado fuera del texto original)

De la lectura anterior, resulta evidente, que en la referida Sentencia, como lo solicita el apoderado de la parte demandante, se incurrió en error puramente aritmético, el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregida, de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por el apoderado del actor y a la normativa en cita, se corregirán los numerales en los cuales se encuentra indebidamente señalado el acto administrativo demandado, y el nombre del demandante, pues reitera el Despacho, que encontrándose ejecutoriada la Sentencia proferida por la entonces titular del Juzgado, el 10 de agosto de 2015, y que no fue solicitado dentro del término legalmente previsto, adición o aclaración de dicha providencia, solo resulta procedente, después de transcurrido el término de su ejecutoria, la corrección por errores puramente aritméticos (artículo 286 C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia de primera instancia, proferida por la entonces titular del Despacho, el 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará en los siguientes términos:

"1.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción planteada por la entidad accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2.- DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. 20135661139531 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 19 de diciembre de 2013, expedido por el Jefe Procesamiento Nómina Ejército Nacional, mediante el cual la entidad niega la reliquidación y reajuste del salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor Raúl Musse Pencue.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional @ del Ejército Nacional Raúl Musse Pencue, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.874, desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio tomando en consideración lo siguiente: (i) para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia.

4.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor Raúl Musse Pencue, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, sumas estas que deberán ser indexadas en la forma indicada en la parte considerativa de ésta providencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.).

5.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6.- ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso."

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

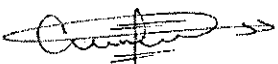
TERCERO: Notifíquese la presente en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>102</u> DE FECHA: <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del cuaderno No. 3 de medidas cautelares, se requirió a la parte ejecutante para que allegara los números de cuentas a embargar y el NIT de la entidad (fl. 3 y 4). En atención a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante (fl. 9 y 10), el Despacho mediante Auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 12), ordenó, previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, oficiar a los Bancos BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA S.A y BBVA S.A., a fin de que informaran si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenía dineros depositados en cuenta bancarias, y que pudieran ser objeto de embargo.

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades bancarias, manifestaron lo siguiente:

Banco BBVA S.A.:

Allegó un primer escrito¹, en el cual manifestó que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manejaba cuatro cuentas corrientes así:

CUENTA	DEFINICIÓN	ESTADO
310-000161	DTN- Fondos especiales Educación superior	BLOQUEADA POR EMBARGOS
310-001763	DTN – Gastos Generales	PRESENTA RECURSOS
310-002571	Contribución Parafiscal Ley 21	BLOQUEADA POR EMBARGOS
310-002563	Ley 21	BLOQUEADA POR EMBARGOS

Informando, que a las cuentas 310-000161 y 310-001763 les llegan dineros consignados por el Ministerio de Hacienda.

Así mismo anunció, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio posee unas cuentas que administra la Fiduciaria la Previsora, así:

¹ Ver folios 23 a 28

Número de cuenta	Tipo de cuenta	ESTADO
311-00222-4	Corriente	PRESENTA SALDO
311-01767-7	Corriente	BLOQUEADA POR EMBARGOS
311-15400-9	Ahorros	PRESENTA SALDO
309-00442-2	Ahorros	PRESENTA SALDO

Respecto a estas cuentas, informó que las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo a comunicación emitida directamente por la Fiduciaria, indicándose la improcedencia de medias cautelares sobre las mismas.

En un segundo escrito², señaló nuevamente las cuentas corrientes que posee el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así

CUENTA	DEFINICIÓN	ESTADO
310-000161	Fondos especiales Educación superior	BLOQUEADA POR EMBARGOS
310-001763	Gastos Generales	\$8.861.630.64
310-002571	Aporte Parafiscal Ley 21	BLOQUEADA POR EMBARGOS
310-002563	Aporte Parafiscal Ley 21	BLOQUEADA POR EMBARGOS
309-029346	Otros Sistema General de Regalías	\$-0-
309-034320	Otra Cuenta Maestra Sistema General de Regalías	\$-0-

Así mismo, se anexó constancia emitida por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación, en el cual se observa, que **la cuenta No. 310-001763, fue constituida para el manejo de los recursos de Funcionamiento destinados para el pago de Aportes Parafiscales, Impuestos y Servicios Públicos.**

BANCOLOMBIA:

Allegó escrito, en el cual manifestó *“con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, informamos que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se identifica con el NIT 899.999.001, actualmente no presenta cuentas de depósitos vigentes con nuestra entidad financiera³.*

DAVIVIENDA:

Indicó, que el Ministerio de Educación Nacional, registra como titular de las siguientes cuentas:

Tipo de Producto	No. de Producto	Fecha de apertura	Estado	Saldo al 18/02/2020
Cuenta Corriente Oficial sin Sobregiro –	474469995838	14/06/2000	Embargo	\$0,04
Cuenta Corriente Oficial sin Sobregiro –	473069996782	13/09/1994	Embargo	\$0,00
Cuenta Corriente Oficial sin Sobregiro –	166269996939	27/02/1990	Embargo	\$473,41

² Ver folios 30 a 33

³ Ver folio 52

Cuenta Corriente – Oficial sin Sobregiro	000026990465	28/09/2001	Embargo	\$0,00
Cuenta Corriente – Oficial sin Sobregiro	057769994013	03/05/2000	Embargo	\$0,31
Cuenta Corriente – Oficial sin Sobregiro	0166269996921	27/02/1990	Embargo	\$3.925,74
Cuenta Corriente – Oficial sin Sobregiro	396169992163	26/02/1993	Embargo	\$1.896,81
Cuenta Corriente – Oficial sin Sobregiro	473069996774	03/05/2000	Embargo	\$4.286,01
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	266000192325	19/03/1997	Embargo	\$8.864,60
Cuenta de Ahorros Damas – Tradicional	266000089307	31/10/1997	Embargo	\$14.958,96
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	084700036449	13/05/1997	Embargo	\$11,90
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	457800011159	08/07/2005	Embargo	\$812,60

Además, anexó certificado en el cual consta que la naturaleza de los recursos de la mencionada entidad, se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación⁴.

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

(...)” (Subrayado y negrilla del despacho)

⁴ Ver folios 36 a 39

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las entidades bancarias que fueron requeridas, el Despacho no dará trámite a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera que la mayoría de las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de seguridad social. Además se advierte, que gran parte de las referidas cuentas se encuentran ya embargadas.

Bajo las anteriores consideraciones, procederá el Juzgado a negar la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez que no obra argumento que por Ley permita la procedencia del decreto de dicha medida.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de medida cautelar obrante a folio 1, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

ECF

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>102</u> DE FECHA: <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 790

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2017-00-040-00

DEMANDANTE: ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrado Ponente Doctor, Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada 21 de febrero de 2020, revocó el Auto proferido por el entonces titular de este Despacho Judicial, el 2 de marzo de 2017, que rechazó la presente demanda, por considerar que operó el fenómeno jurídico de la Caducidad de la Acción, y en consecuencia, ordenó proveer respecto de su admisión.

Así las cosas, habiendo sido entregado el expediente de la referencia a este Despacho, el 18 de noviembre de 2020, se procede a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

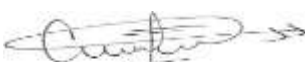
SEPTIEMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.450.964 de Bogotá y portador de la T.P. No. 95.908 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>102</u> DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1454c6e449be35fd34fdda11e4e42cb30a92ea6fcb506fd96fe280112f7f4a66
Documento generado en 16/12/2020 04:05:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 793

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2018-00-0439-00

DEMANDANTE: GUSTAVO SANDOVAL CASTRO

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrado Ponente Doctor, Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada 30 de abril de 2020, confirmó el proveído dictado en Audiencia Inicial el 22 de agosto de 2019, en el que se declaró no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, formulada por el apoderado del IDU.

Así entonces, y habiendo sido recibo por este Despacho el expediente de la referencia, el 11 de noviembre de 2020, se procede a fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la correspondiente **decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>102</u> DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58ad919697b3a6f3474142afeda88f969942ac1f4074b25a357e9b228546bb2f
Documento generado en 16/12/2020 04:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1402

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900025-00**
DEMANDANTE: **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ENERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere al **apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECF

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>102</u> DE FECHA: <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1404

REFERENCIA: Exp. Ejecutivo No. 11001-3335-007-2020-00179-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6º parágrafo 4º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO SALAZAR RICO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011; **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 102 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 788

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-317-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRO (A) DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 de Duitama – Boyacá y portadora de la T.P. No. 158.140 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 102 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d857233c23e971c5c976370e0077eabae04feae3a4510394f92f48e6c8350e

Documento generado en 16/12/2020 04:05:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1401

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. EJECUTIVO No. 110013335007202000331-00

DEMANDANTE: JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. No resulta clara la primera pretensión de la demanda ejecutiva, como quiera que no se indica el monto específico a reclamar, por concepto de la obligación impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, y que deberá determinarse en el respectivo acápite de cuantía, de acuerdo a los parámetros establecidos en los respectivos fallos.
2. Deberá anexarse cada una de las peticiones radicadas ante la entidad accionada, a través de las cuales se solicitó el cumplimiento de las Sentencias objeto de ejecución, y que se encuentran relacionadas en los hechos de la demanda, con su respectivo sello de radicado, como quiera que solo se anexa la presentada el 14 de mayo de 2020.
3. En el evento de existir algún otro documento expedido por la entidad accionada, relacionado con el cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, deberá aportarse.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

COE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 102 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°789

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0033200

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DELGADO CÁRDENAS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S E.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO CÁRDENAS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (la) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

CUARTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de**

datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

QUINTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

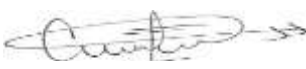
SÉXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, en el plenario se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y portador de la T.P. No. 246.931 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 102 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb23ee645655e5ba2086c1880a15b2128690774927c5d2aeb4762d35001e1585
Documento generado en 16/12/2020 04:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1405

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00334-00
DEMANDANTE: HERNÁN FERNÁNDEZ BELTRÁN
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

2. No se encuentra debidamente designada la parte demandada.

3. No se allegó en forma completa la petición de reclamación previa ante la entidad.

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante, allegue nuevamente poder, en el que deberá indicar de forma expresa su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNÁN FERNÁNDEZ BELTRÁN**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 102 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e6278570a700c4c1f9d2dc5869d81e3f46561d7358a01be1e77b15235c3ee4

Documento generado en 16/12/2020 04:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00352-00
DEMANDANTE: ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.528.463, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² ***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>102</u> DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e71d3260fcd450e8d344ce12ff1e950bc8d5aaacd48bd7ba7f9bd5d50b6e8d2

Documento generado en 16/12/2020 04:42:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>